

EXPRESO AGRAVIOS

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN: SALA I

JUICIO: "MERCADO, DIEGO ISAIAS c/ DIAZ, RAMON OMAR Y OTROS
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 468/13.-

SILVIA ADRIANA FAIAD en el carácter actuante en autos, a
V.E. respetuosamente digo:

I.- En tiempo y forma vengo a expresar agravios, contra la
sentencia recurrida, basándome en lo siguiente:

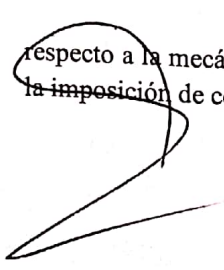
II.- El Juez A-quo resuelve hacer lugar a la demanda incoada a
abonar al actor las sumas condenadas de \$20.750.- por daño emergente, con
actualización desde la fecha del hecho; \$ 50.625.- por Lucro Cesante y \$75.000.-
en concepto de daño Moral, con actualización desde la fecha de la sentencia;
respondiendo en forma solidaria en un 92% la Cooperativa de Trabajo de Transporte
Automotor de Pasajeros 9 de Julio Ltda. y Díaz, y en un 8% mi mandante Mutual
Rivadavia. Con costas actor: 50% y demandados 50%.

Fundamenta el A-quo su sentencia en el informe pericial
accidentologico (fs. 426/438): "completa prioridad de paso era del colectivo... al
violiar la preferencia de paso por parte de la motocicleta fue la **causa fundamental**
del siniestro; En Segundo termino, el colectivo excedió la velocidad precautoria; la
motocicleta se encontraba con faltante de luz frontal... inhabilitan el vehículo para
circular y que el chofer del colectivo colisiono, **no controlo el vehículo...**".

El A-quo rechaza la impugnación de esta parte al informe
pericial precedentemente considerado sosteniendo que "si bien el **colectivo se**
trasladaba a una velocidad dentro de los límites, no lo hizo con la velocidad
precautoria necesaria al llegar a una bocacalle. Transcribe una jurisprudencia
aplicable a velocidad excesiva", la cual no es para el caso en examen. Infra expondré
al respecto. La negrita es propio.

Asimismo el Juez A-quo valora declaraciones testimoniales de
la causa penal improcedentemente y contrario a derecho, quienes manifestaron que
el colectivo venía a una "velocidad fuerte".

III.- Agravia a esta parte la consideración del Juez A-quo
respecto a la mecánica del hecho, porcentajes de culpas, los montos de condenas y
la imposición de costas.



1) Mecánica del Hecho

La preferencia de paso conforme el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito es absoluta y en autos no se acredita circunstancia alguna a fin se pierda la misma por parte del colectivo.

El mismo Juez, A-quo valoro que el colectivo circulaba dentro de los límites permitidos por lo que mal puede concluir "velocidad excesiva" y aun mas, sin fundamentar la misma. Asimismo es improcedente merituar la declaración de los testigos de la causa penal Nancy Miranda y Juan Espinoza, toda vez que en el caso de Espinoza, es una prueba sin la participación debida de esta parte, a fin pueda ser considerada como prueba trasladada en el juicio del rubro, debió ser reconocida ante V.S. con la participación de todas las partes, es decir, a fin puedan solicitar aclaraciones, repreguntas y/o tacharlos en sus personas y dichos, según se considere. Nada de eso sucedió, para que sea válida esa prueba, violando así el derecho de defensa, garantía constitucional. Téngase presente, que mi mandante como aseguradora, no es parte en la causa penal.

Y en el caso de la testigo Miranda, falsea sus dichos cuando declara en el juicio del rubro en fecha 29/11/2017, comparándola con la prestada en la causa penal en fecha 17/09/2013; en esta última depone "que íbamos caminando por calle República junto a Espinoza y nos dirigíamos hacia una sodería...". Y ante V.S. declaro: "yo venía por la Republica en la bicicleta, cuando voy a la casa de mi hermano...". Huelgan las palabras, como también es poco precisa y contradictoria al referirse a la velocidad que llevaba el colectivo. Declaro ante V.S. al responder las repreguntas y aclaratorias de esta parte en forma ambigua, contradictoria al decir "pasó el colectivo rápido... no sé a qué velocidad..." y una testigo sin tener la experiencia mal puede decir si no sabe a qué velocidad que iba rápido, a los fines de determinar velocidad excesiva como lo meritua V.S. Si falsea algunos dichos bien puede falsear en toda su declaración. Circunstancias estas que anulan o disminuyen la fuerza probatoria de su testimonio. Pido así sea considerado por V.E.

En síntesis, la preferencia de paso del colectivo es absoluta y no existe en autos prueba alguna que avale la postura del Juez A-quo, de valorar la conducta del chofer del colectivo como culpable; ya que este se conducía a velocidad reglamentaria, y nada indica que perdiera el dominio del colectivo, como igualmente lo sostiene sin fundamentación alguna. No existen circunstancias de pérdida de esa preferencia. Agravia la determinación de la culpa del chofer del colectivo y mucho más, para el caso de así no considerarlo, la determinación de una culpa del 50%, en igual porcentaje de culpa al actor. El mismo Juez A-quo, valoro igualmente la falta de luz frontal de la motocicleta, la visibilidad regular en el lugar del hecho, el pavimento húmedo y con arena, agrego en este acto conforme surge del Acta de fs. 1 causa penal. Todas estas circunstancias que avalan aún más la conducta reprochable del actor en su conducir culposo en exclusividad.

El nexo causal entre el hecho y el resultado fue la conducta reprochable del actor, violando lo prescripto por el art. 41 LNT. Violación esta debido a la propia confesión del actor al responder la absolución de posición N° 4: "No lo sé que tenía el colectivo la preferencia". A confesión de parte relevo de prueba.

La doctrina y la jurisprudencia sobre la preferencia de paso y casos ante los cuales se pierde o no la misma, es uniforme y tal como exprese precedentemente.

Pido se revoque la culpa del chofer del colectivo, o en su defecto el porcentaje sea menor. La causa eficiente del hecho fue la conducta del actor, no del chofer. La aparición del actor fue imprevista sorprendente. Nada pudo hacer para evitar el hecho. Este quedo prácticamente en el lugar del hecho, no volcó, no choco con otros vehículos o con cosas y no lesiono a ningún pasajero. Eso demuestra, el dominio del vehículo, hasta la detención del colectivo.

En consecuencia, y haciendo transcripción textual del criterio de la **Excma. Cámara de este Centro Judicial al respecto del tratamiento en examen en Sentencia de fecha 26-02-2020 dictada en los autos "Elías, Jorge c/ Cardozo Benigno y Otro s/ Daños y Perjuicios Expte. N° 812/12"**.

... "Cabe señalar que existen diferentes posturas interpretativas respecto al carácter prioritario para quien transita por la derecha en el cruce de calles de igual jerarquía.... Este Tribunal sigue sosteniendo que ante la existencia de un proceso legal, la carga de la prueba le corresponde a quien pretende desvirtuar tal presunción". Así en el sentido precedentemente expuesto la actora debió aportar pruebas concluyentes en apoyo de su tesis a fin de invalide la aplicación de una norma positiva, como es el art. 41 LNT, amén del 39 ídem.

Igualmente, a fin de una debida aplicación de lo prescripto en el art. 41 LNT y al decir de V.E., en la sentencia dictada y de referencia ut-supra, *en autos no se advierte circunstancia alguna del demandado como ser exceso de velocidad, maniobra brusca, etc, reitero.. que permitan apartarse V.S. de la regla general de la prioridad de paso. Mis mandantes como demandados y citado en garantía, acreditaron la culpa exclusiva en el siniestro de autos de la actora y pido así se considere, revocándose al respecto la decisión de S.S.*

2) Montos

El actor no produjo prueba alguna a fin de acreditar los montos reclamados en su demanda. Existe una orfandad de prueba al respecto.

Respecto al **Daño Emergente**: se reclamó por gastos médicos y otro \$ 50.000.- y por Daño Materiales de la motocicleta \$10.000.- y \$1.500.- por desvalorización. El Juez A-quo, sin prueba de actor, sin comprobante valido alguno,

condeno por la suma de \$30.000.- y \$11.500.- para reparar la motocicleta, basándose en las fotografías de la causa penal y presupuestos. A valores al momento del hecho 15-03-2013.

Agravia a esta parte, el arbitrario monto de condena, sin meritar debidamente las constancias de autos: de las 3 copias de Presupuestos adjuntados en la demanda no surgen fechas, a que motocicleta se refieren y sin firmas y hoy por hoy, esa suma con la actualización desde el 15-03-2013 se arribaría a una suma elevada. Pido se reconsidere y con la fundamentación debida, que la moto al momento de la revisión técnica se encontraba en regular estado de conservación y al decir de la testigo Nancy Miranda "se encontraba destartada". Al respecto de la condena por gastos médicos y demás, el actor fue atendido en el Hospital Publico y en la intervención quirúrgica totalmente en forma gratuita y así lo confeso en las Posiciones Absueltas por el mismo Nros. 9 y 10. Téngase presente y entendiéndose por la función social que igualmente cumple el SIPROSA, le otorga los clavos y demás elementos para la cirugía en forma gratuita, lo que es de público conocimiento. Por la confesión del actor "totalmente gratuito", se releva de prueba, la suma de condena de \$30.000.- actualizada desde la fecha del hecho hasta su pago, sería una suma no justa, sino un enriquecimiento sin causa, por ser este rubro de daño emergente, un reintegro de gastos. El presupuesto de MEDI + NOR es de fecha posterior al día de la cirugía realizada por el actor, conforme historia clínica. En consecuencia mal se puede considerar esta prueba documental como válida, y al margen que fue desconocida por esta parte al contestar demanda y no reconocida por el actor interesado

Respecto a la **Pérdida de Chance**: al haberse rechazado este rubro, corresponde se impongan las costas.

Respecto al **Lucro Cesante**: pido a V.S. considere debidamente la fundamentación dada por el Juez A-quo, toda vez que basarse en un informe del Estacionamiento Gómez, sin que este cumpla con las exigencias legales y fiscales, no puede ser considerado valido. Y tampoco es válido se considere un periodo de seis meses que no pudo trabajar como empleado. Al no surgir en forma fehaciente este periodo de seis meses. La falta de fundamentación y acreditación debida, es lo que agravia a mi mandante.

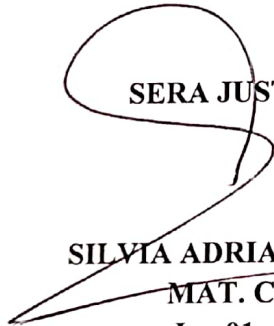
Respecto al **Daño moral**: Agravia a esta parte la suma de condena ya que no condice con el actuar culpable del actor, siendo este la causa eficiente del hecho. Se conducía en un vehículo no habilitado a tal efecto, de noche, sin luz delantera por falta de instalación y violando la reglamentación del tránsito, peor cuando manifestó no conocer la preferencia de paso, poniendo en riesgo su propia vida y la de los demás.

3) Respecto a la **imposición de costas**, agravia a mi mandante se haya impuesto costas a los demandados en un 50% y en un 50% a la parte actora. Durante los agravios expresados en el presente se pide se revoque la culpa al chofer

del colectivo y en su defecto se revoque igual porcentaje al dado al actor, ya que la conducta de este sería mucho más reprochable.

Asimismo al expresar demandados en un 50%, se debe especificar correctamente el carácter de demandado y el de citada en garantía, que sería mi mandante, considerando debidamente que las costas se deben imponer conforme el contrato de seguro celebrado entre el asegurado y la aseguradora, contemplando la franquicia existente, que bien el A-quo estableció en su sentencia una responsabilidad solidaria en un 92% a la Cooperativa de Transporte y su chofer Díaz, y a mi mandante la MUTUAL en un 8%.

Por último corresponde que las costas sigan la suerte del juicio y es lo que se pretende con estos agravios, que la sentencia dictada por S.S. sea revocada. Y así pido se considere en definitiva.



SERA JUSTICIA

SILVIA ADRIANA FAIAD

MAT. C.A.S. 170

Lo. 01 – Fo. 05